

# EDJ 2004/100711

Audiencia Nacional Sala de lo Penal, sec. 1ª, A 12-2-2004, nº 14/2004, rec. 7/2004  
Pte: Fernández Prado, Manuela

## Resumen

*La Audiencia Nacional desestima el recurso de súplica presentado contra la orden de extradición aprobada. Entiende la Sala que no ha prescrito la pena pues el plazo mínimo de prescripción de diez años establecido para las penas de reclusión, desde que son ejecutivas las sentencias, no ha transcurrido en ninguna de las condenas. Por otra parte señala la Audiencia que Italia es un país que cumple las garantías de defensa que corresponden a los juicios celebrados en rebeldía o en ausencia. Finalmente no se considera que el hecho de que el reclamado lleve varios años viviendo en España deba ser obstáculo a su entrega, por más que aquí viva su familia, al no suponer la entrega la quiebra de sus derechos fundamentales.*

### NORMATIVA ESTUDIADA

Instr. Ratif de 23 julio 1993. Convenio de aplicación del Acuerdo Schengen de 14 de junio de 1985  
art.62

Instr. Ratif de 21 abril 1982. Convenio Europeo de Extradición  
art.59

### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2
FALLO .....	2

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

EXTRADICIÓN

REQUISITOS

En general

SUPUESTOS DIVERSOS

### FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Extradición pasiva

#### Legislación

Aplica art.62 de Instr. Ratif de 23 julio 1993. Convenio de aplicación del Acuerdo Schengen de 14 de junio de 1985

Aplica art.59 de Instr. Ratif de 21 abril 1982. Convenio Europeo de Extradición

Cita Instr. Ratif de 23 julio 1993. Convenio de aplicación del Acuerdo Schengen de 14 de junio de 1985

Cita Instr. Ratif de 18 febrero 1985. Segundo Protocolo adicional al Convenio europeo de Extradición

#### Jurisprudencia

Cita STC Sala 1ª de 12 junio 2000 (J2000/14562)

Cita STC Sala 1ª de 16 mayo 2000 (J2000/7599)

Cita STC Pleno de 30 marzo 2000 (J2000/3822)

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- La Sección 3ª de la Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional dictó en este procedimiento Auto, el día 06.10.03, en cuya parte dispositiva el Tribunal acuerda:

Declarar procedente la extradición, en fase jurisdiccional, de Narciso, solicitada por el Gobierno de Italia, para que se cumpla las penas acumulada de 15 años 10 meses y 27 días, según orden de Determinación de pena concurrente dictada por la Fiscalía General de la república ante la Corte de Apelación Nápoles, con la condición de que se den al reclamado mediante los medios procesales adecuados la posibilidad de ejercitar su derecho de defensa ...

SEGUNDO- El día 18.12.03 la Procuradora Sra. Rodríguez Álvarez, en nombre y representación del reclamado, interpuso recurso de súplica contra esa resolución, solicitando que se revocase y se denegase la extradición de su representado. Dado traslado al Ministerio Fiscal, éste se opuso a la estimación del recurso, solicitando la confirmación de la resolución recurrida.

TERCERO- El día 12.02.04 la Sala de Lo Penal se constituyó en Pleno, deliberó y resolvió sobre el recurso, acordando dictar la presente resolución de la que ha sido Ponente la Magistrada Sra. Manuela Fernández Prado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- El recurrente alega como primer motivo del recurso la prescripción, en la doble vertiente de prescripción del delito y de la pena.

Siendo la reclamación para el cumplimiento de penas, y no para enjuiciamiento, y aunque se exija de las autoridades italianas que otorguen mediante los medios procesales adecuados la posibilidad de ejercitar su derecho de defensa, lo que supone que se le reconozcan medios de impugnación, siempre serían recursos extraordinarios, al proceder contra sentencias firmes, por lo que este Pleno considera que no nos encontramos ante prescripción de los delitos, sino que sólo cabe examinar la prescripción de las penas.

También debe tenerse presente que el Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, el art. 62 EDL 1993/17380 establece “Por lo que se refiere a la interrupción de la prescripción, se aplicarán únicamente las disposiciones de la Parte contratante requirente.

Cuando la demanda extradicional se presenta ya había entrado en vigor el Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen EDL 1993/17380 para España y para Italia, con lo que esta petición debe regirse por lo establecido en ese Convenio, cuyas disposiciones tienen por objeto, como se indica en el art. 59, completar el Convenio Europeo de Extradición EDL 1982/8970 .

Los convenios en materia de extradición regulan una forma de auxilio judicial entre distintos países, y no cabe considerarlos como una ley penal o sancionadora, incluida en la prohibición de retroactividad en la propia constitución, siempre que, en lo que a retroactividad se refiere, en el momento de entrar en vigor no se entienda que pueda hacer renacer responsabilidades penales ya extinguidas con la legislación anterior, como expresamente recoge la resolución recurrida.

La resolución de determinación de penas concurrentes es de fecha 10.01.00, y en ella se acumula otra determinación de pena concurrente anterior de fecha 22.12.98. La resolución de 10.01.00 por establecer una única pena global, constituye el punto de partida para el computo de la prescripción, que no había terminado de transcurrir cuando en mayo del 2002, se inicia este procedimiento de ampliación de extradición contra el reclamado, por lo que este motivo no puede ser acogido.

En cualquier caso el plazo mínimo de prescripción de los diez años para las penas de reclusión desde que son ejecutivas las sentencias, que establece el art. 172 del C.P italiano, no habría transcurrido en ninguna de las condenas. Con ello debe desecharse que el complemento informativo, que solicitaba la representación del reclamado, pudiese tener virtualidad.

SEGUNDO- La defensa del reclamado alega que solicitó que con carácter previo a la entrega se solicitasen garantías a Italia de celebración de nuevos juicios en los que su representado pudiese estar presente y debidamente defendido.

La jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional en esta materia (Ss. T.C. núm. 91/2000 EDJ 2000/3822 , Ss. T.C. de 16.05.00 EDJ 2000/7599 , y de 12.06.00 EDJ 2000/14562 ), para lograr restaurar el respeto de los derechos de defensa y de la dignidad del encausado, viene exigiendo, para el caso de condenas en ausencia a penas graves, que se someta la extradición a que por parte del Estado italiano se den al reclamado las posibilidades de impugnación suficientes para salvaguardar sus derechos de defensa.

Esta exigencia cumple lo previsto en el 2 Protocolo Adicional al Convenio Europeo EDL 1985/7879 cuando respecto a las sentencias dictadas en rebeldía o en ausencia se establece como la parte requerida podrá denegar la extradición, si, en su opinión, el proceso que dio lugar a la Sentencia no respetó los derechos mínimos de defensa reconocidos a cualquier persona acusada de un delito; no obstante, se concederá la extradición si la Parte requirente diese la seguridad que se estimare suficiente para garantizar al reclamado el derecho a un nuevo proceso que salvaguarde los derechos de la defensa.

La resolución recurrida que establece la condición de que se den al reclamado mediante los medios procesales adecuados la posibilidad de ejercitar su derecho de defensa, está imponiendo, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la condición de que se le reconozcan los medios de impugnación suficientes para garantizar el derecho de defensa, y la formula de la condición en lugar de la de garantía previa ha sido considerada adecuada por el propio Tribunal Constitucional, pues resulta igualmente de obligado cumplimiento para el estado que recibe a un reclamado con esa condición, con lo que no parece oportuno dilatar la entrega con exigencias de garantías previas al Estado requirente, que resultan en definitiva tan vinculantes como la condición.

El que el reclamado lleve varios años viviendo en España no puede ser obstáculo a su entrega, por más que aquí viva ya su familia, por que ello no supone que la entrega quiebre sus derechos fundamentales.

En atención a lo expuesto

## FALLO

DISPONEMOS:

Que se desestima el recurso de súplica interpuesto por la Procuradora Sra. Rodríguez Álvarez, en nombre y representación del reclamado Narciso contra el Auto de la Sección 3 de la Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional, de fecha 6 de octubre de 2003, que se mantiene en su integridad.

Notifíquese esta resolución, contra la que no cabe recurso, a las partes.

Lo mandan y firman los miembros del Tribunal. Siro García Pérez.- Francisco Castro Meije.- Fernando García Nicolás.- Alfonso Guevara Marcos.- Jorge Campos Martínez.- Ángela Murillo Bordallo.- Carlos Ollero Butler.- Manuela Fernández Prado.- José Ricardo de Prada Solaesa.- Antonio Díaz Delgado.- Raimunda de Peñafort Lorente Martínez.- Nicolás Poveda Peñas.

**Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079220012004200003**